

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **028**

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 <b>2007 00198</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS	MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR 10 DIAS.	02/08/2019	
20001 33 33 004 <b>2013 00107</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE PINTO MORENO	HOSPITAL OLAYA HERRERA	Auto que ordena inscribir embargo de remanente AUTO ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR.; NIEGA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL Y SE INSCRIBE EMBARGO DE REMANENTE.	02/08/2019	
20001 33 33 004 <b>2013 00313</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN DE JESUS PINEDA NIETO	MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	02/08/2019	
20001 33 33 004 <b>2014 00188</b>	Acción de Reparación Directa	NAIVIS ESTHER MORA SAURITH Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (3) DIAS. PARA QUE PUEDAN HACER EFECTIVO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS	02/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2015 00228</b>	Ejecutivo	RUTH MERCEDES - CASTRO ZULETA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. - UGPP	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	02/08/2019	
20001 33 33 004 <b>2015 00254</b>	Acción de Reparación Directa	ZONEIDA ARENGAS REYES Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR TRES (3) DIAS. PARA QUE PUEDAN HACER EFECTIVO LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS.	02/08/2019	
20001 33 33 004 <b>2015 00416</b>	Ejecutivo	JUSTO SEGUNDO - DIAZ PUMAREJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	02/08/2019	
20001 33 33 004 <b>2015 00416</b>	Ejecutivo	JUSTO SEGUNDO - DIAZ PUMAREJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	02/08/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00098</b>	Ejecutivo	MANUEL DE JESUS PADILLA MOZO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M CON EL FIN DE CONTINUAR CON LA AUDIENCIA ORDENADA EN EL ART 372 DEL CGP.	02/08/2019	
20001 33 33 004 <b>2017 00501</b>	Acción de Reparación Directa	ADANIES MILFORD SAAVEDRA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	02/08/2019	
20001 33 33 004 <b>2018 00086</b>	Ejecutivo	MUNICIPIO DE PELAYA	SEGUROS DE ESTADO S. A.	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR EL APODERADO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.	02/08/2019	
20001 33 33 004 <b>2019 00077</b>	Acción de Reparación Directa	MANUEL SALVADOR POLO ANCO	MUNICIPIO DE ANGEL ALVAREZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00116	Acción de Reparación Directa	CARLOS JOSE MERCADO OCHOA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	02/08/2019	
20001 33 33 004 2019 00127	Acción de Reparación Directa	SHEILA SANDRITH ALVAREZ AMAYA Y OTROS	NACION-MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	02/08/2019	
20001 33 33 004 2019 00134	Ejecutivo	INVERSIONES TATTIVAN SAS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto de Trámite AUTO ORDENA QUE PREVIO A ESTUDIAR RESPECTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO, REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS READECUE LA PRESENTE DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL QUE CREA PERTINENTE--.	02/08/2019	
20001 33 33 004 2019 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEYLENS JAIR PINTO BAUTISTA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	02/08/2019	
20001 33 33 004 2019 00137	Acción Contractual	WINKA SAS FUENTE DE VIDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Trámite EL DESPACHO AVOCA CONOCIMIENTO DEL Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DE 10 DIAS READECUE LA PRESENTE DEMANDADA AL MEDIO DE CONTROL QUE CREA PERTINENTE.	02/08/2019	
20001 33 33 004 2019 00227	Acciones de Cumplimiento	JOSE JAIME PADRO SIERRA	SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	02/08/2019	
20001 33 33 004 2019 00240	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE PUEBLO BELLO	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR.	02/08/2019	
20001 33 33 004 2019 00241	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE CHIRIGUANA	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR.	02/08/2019	
20001 33 33 004 2019 00242	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE AGUACHICA	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR.	02/08/2019	

ESTADO No.	028	Fecha:	5 DE AGOSTO DE 2019	Página:	3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	<table border="1"> <tr> <td>Fecha Auto</td><td>Cuad.</td></tr> </table>	Fecha Auto	Cuad.
Fecha Auto	Cuad.						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 5 DE AGOSTO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ANNA MARÍA OCHOA TORRES  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR  
ESTADO N°. 028  
5 DE AGOSTO DE 2019

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO	BANCO AGRARIO CONDOR S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	DE COLOMBIA 02 DE AGOSTO DE 2019	AUTO NIIGA SOLICITUD ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	EJECUTIVO 20001-33-31-001-2011-00233
------------	------------	-----------	------------	------------	---	--	---	---

ANNA MARIA OCHOA TORRES  
*Hector*

SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Pinto Moreno

DEMANDADO: E.S.E. Hospital Olaya Herrera de Gamarra, Cesar

RADICADO: 20-001-03-33-004-2013-00107-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el 21 de marzo de 2019<sup>1</sup> solicita se levante el embargo de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por cuanto llegó a un acuerdo de pago con el ente ejecutado.

Por consiguiente, el Despacho, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y al acuerdo en el que ha llegado la parte actora con la entidad ejecutada para solucionar sus diferencias, se dispondrá levantar el embargo decretado sobre las cuentas que tiene la E.S.E. Hospital Olaya Herrera de Gamarra, Cesar, en las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar. Para el efecto, se dispondrá oficiar a los entes financieros, informándole lo aquí decidido para que procedan de conformidad.

Respecto de la solicitud elevada por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, de entregar los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor de la parte demandante, este Despacho no accederá a ello, teniendo en cuenta que a folio 57 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra una solicitud de embargo de remanentes emanada del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

Por lo tanto, el Despacho dispondrá inscribir el embargo del remanente requerido por el Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, lo cual fue decretado dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor Jorge Mendible Pacheco contra la E.S.E. Hospital Olaya Herrera de Gamarra, Cesar.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE:

Primero: Levantar la medida de embargo decretadas en contra de la E.S.E. Hospital Olaya Herrera de Gamarra, Cesar, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes.

<sup>1</sup> Fl. 52 y ss

Tercero: No acceder a la solicitud de entrega de los títulos judiciales solicitado por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, por las razones expuestas en esta providencia.

Cuarto: Inscríbase la medida cautelar de embargo de remanente, solicitada por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, en los términos señalados en esta providencia. Ofíciense en tal sentido.

Limitese el anterior embargo en la suma de ciento treinta y un millones novecientos diecisésis mil setecientos sesenta y siete pesos con cuarenta centavos (\$131.916.767,40).

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Municipio de Pelaya, Cesar

DEMANDADO: Seguros del Estado

RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00086-00

### ASUNTO.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Seguros del Estado.

### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, solicita se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, sustentada en la causal octava del artículo 133 del CGP.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, se procedió a dar traslado del incidente de nulidad, por el término de 3 días a las partes para que se pronunciaran sobre ella, respecto del cual se pronunció el demandante.

Por su parte, la parte demandante se pronunció señalando que a la luz del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte ejecutada es inexistente y contraria al principio de la lealtad procesal, ya que el Despacho resolvió con antelación un recurso sobre el tema que se plantea.

### CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

*"Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)"*

## CASO CONCRETO.

El apoderado judicial de la entidad ejecutada, solicita se declare la nulidad de lo actuado en este proceso, con fundamento en el artículo 8° del C.G.P., toda vez que la notificación no se realizó en debida forma, ya que no se remitieron los anexos de la demanda, junto con los archivos adjuntos, documentos necesarios para que se conforme el título complejo, si se tiene en cuenta que dicha documentación se envió por el Juzgado el día 27 de julio de 2018 y fue recibida por esa Aseguradora hasta el día 31 de julio del mismo año,

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, y respecto de la notificación que se dilucida, este Despacho encuentra que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada, al indicar que el trámite de la notificación no se surtió en debida forma, si se tiene en cuenta que, conforme se señaló en la providencia de fecha 20 de septiembre de 2013, donde se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, la providencia de fecha 12 de abril de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, fue notificada a la aseguradora, el día 25 de junio de 2018, a través del correo electrónico jurídico@segurosdelestado.com, a quien se le remitió copia tanto del mandamiento de pago como de la demanda, lo cual fue recibido el mismo día conforme se advierte tanto en la notificación electrónica como en la constancia de entrega que se adjunta al expediente<sup>1</sup>, por lo tanto, la entidad ejecutada fue notificada conforme lo establece el artículo 199 del CAPACA.

Por lo tanto, no es de recibo aceptar lo manifestado por el apoderado incidentante, cuando indica que al recibir los anexos de la demanda a través del servicio postal autorizado, se configura la causal de indebida notificación del mandamiento de pago establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., puesto que, se reitera, la empresa demandada fue notificada en debida forma el día 25 de junio de 2018, y se entiende que a partir de esa fecha tuvo conocimiento que en su contra se había librado mandamiento de pago, por lo que al día siguiente comenzaron a correr los términos que la ley establece para que ejerciera su derecho de contradicción, ya sea interponiendo recursos y/o proponiendo las excepciones que hubiese estimado conveniente; por consiguiente el Despacho no accederá a declarar la nulidad que solicita la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

---

<sup>1</sup> Fl. 92 del cuaderno principal

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la Aseguradora, Seguros del Estado S.a., por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Manuel de Jesús Padilla Mozo

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

RADICADO: 20-001-03-33-004-2017-00098-00

Teniendo en cuenta que fue realizada la liquidación del crédito por parte del Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho señala el dia 20 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., con el fin de continuar con la Audiencia ordenada en el Artículo 372 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria<sup>2</sup>.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial. Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

<sup>1</sup> Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenCIÓN, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

<sup>2</sup> Artículo 372 -2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

<sup>3</sup> Artículo 372 -2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Álvaro Ángel Benjumea Ramos

DEMANDADO: Municipio de Curumaní, Cesar

RADICADO: 20-001-33-31-004-2007-00198-00

De la excepción presentada por el apoderado judicial de las parte ejecutada<sup>1</sup>, córrase traspaso a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

<sup>1</sup> F. 56 del cuaderno principal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia

DEMANDADO: Cóndor S.A. Compañía de Seguros

RADICADO: 20-001-33-31-001-2011-00233-00

La apoderada judicial de la parte ejecutada solicita se le entregue los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes del proceso de la referencia y a favor de Patrimonios Autónomos Fiduagraria S.A. – PAR, Seguros Cóndor, en virtud de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia y posterior terminación de la persona jurídica de Cóndor S.A., mediante Resolución 269 del 4 de mayo de 2016.

Sería el caso darle trámite a la anterior solicitud, pero advierte el Despacho que en el sistema de depósitos judiciales del Juzgado, sólo se encuentra constituido el título judicial No. 424030000361579, de fecha 9 de mayo de 2013, por valor de \$153.234.473, respecto del cual se ordenó ponerlo a disposición del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, en razón de la inscripción del embargo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2013. Por tanto, no es viable disponer la entrega de dicho título por no encontrarse a favor de la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernán de Jesús Pineda Nieto

Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00313-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de abril de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó el numeral 2º y se confirmó en sus demás partes la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 14 de febrero de 2017, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la sentencia modificada.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Ruth Mercedes Castro Zuletra

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00228-00

Atendiendo la nota secretarial, este Despacho dispone remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales  
DEMANDANTE: Winka SAS. Fuente de Vida  
DEMANDADO: Alcaldía Municipal de Valledupar  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00137-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso de la referencia y previo a estudiar sobre su admisión, requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días readecúe la presente demanda al medio de control que crea pertinente.

Lo anterior, atendiendo que en este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Civil, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan con las formalidades y el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el Juez Contencioso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversiones Tativan S.A.S.

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00134-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho avoca el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia y previo a estudiar respecto del mandamiento de pago, requiere a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días readecúe la presente demanda al medio de control que crea pertinente.

Lo anterior, atendiendo que en este asunto fue remitido por competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Civil, donde no se exigen los mismos requisitos para que las demandas presentadas ante esta jurisdicción vengan con las formalidades y el lleno de los requisitos que se exigen para acudir ante el Juez Contencioso,

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Acción popular

DEMANDANTE: Vanessa Pérez Zuluaga

DEMANDADO: Notaria Única de Aguachica, Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00242-00

Estando reunidos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, admítase la Acción Popular presentada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaria Única de Aguachica, Cesar. En consecuencia, se ordena:

**PRIMERO:** Notifíquese este auto en forma personal y córrase traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, a la Notaria Única de Aguachica, Cesar, o a quienes le hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

También se les informará, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor del Pueblo, Seccional Cesar, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** A los miembros de la comunidad, infórmeseles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**CUARTO:** Comuníquese sobre la admisión al Secretario de Gobierno del Municipio de Aguachica, Cesar, como autoridad administrativa encargada de velar por los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

**QUINTO:** Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera, a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Téngase al señor Vanessa Pérez Zuluaga, como parte actora en este proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Acción popular

DEMANDANTE: Vanessa Pérez Zuluaga

DEMANDADO: Notaria Única de Chiriguaná, Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00241-00

Estando reunidos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, admítase la Acción Popular presentada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaria Única de Chiriguaná, Cesar. En consecuencia, se ordena:

**PRIMERO:** Notifíquese este auto en forma personal y córrase traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, a la Notaria Única de Chiriguaná, Cesar, o a quienes le hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

También se les informará, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor del Pueblo, Seccional Cesar, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** A los miembros de la comunidad, infórmeseles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**CUARTO:** Comuníquese sobre la admisión al Secretario de Gobierno del Municipio de Chiriguaná, Cesar, como autoridad administrativa encargada de velar por los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

**QUINTO:** Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera, a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Téngase al señor Vanessa Pérez Zuluaga, como parte actora en este proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento

DEMANDANTE: José Jaime Padro Sierra

DEMANDADO: Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00227-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admitase la Acción de Cumplimiento presentada por José Jaime Padro Sierra, contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. En consecuencia, se ordena:

1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5º. Téngase como accionante al señor José Jaime Padro Sierra.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Acción popular

DEMANDANTE: Vanessa Pérez Zuluaga

DEMANDADO: Notaria Única de Pueblo Bello, Cesar

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00240-00

Estando reunidos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, admitase la Acción Popular presentada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaria Única de Pueblo Bello, Cesar. En consecuencia, se ordena:

**PRIMERO:** Notifíquese este auto en forma personal y córrase traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, a la Notaria Única de Pueblo Bello, Cesar, o a quienes le hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

También se les informará, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor del Pueblo, Seccional Cesar, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** A los miembros de la comunidad, infórmeseles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

**CUARTO:** Comuníquese sobre la admisión al Secretario de Gobierno del Municipio de Pueblo Bello, Cesar, como autoridad administrativa encargada de velar por los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

**QUINTO:** Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera, a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Téngase al señor Vanessa Pérez Zuluaga, como parte actora en este proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NAIVIS MORA SAURITH y otros

DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA – CLÍNICA LAURA DANIELA – PREVISORA SA.

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00188-00

Recibidas las pruebas documentales decretadas en el presente asunto -luego de realizada la audiencia de pruebas-, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena que el proceso permanezca en la secretaría de este Despacho a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de las pruebas.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, es decir, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ZENITH ARENGAS REYES y otros

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00254-00

Recibidas las pruebas documentales decretadas en el presente asunto -luego de realizada la audiencia de pruebas-, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena que el proceso permanezca en la secretaría de este Despacho a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de las pruebas.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, es decir, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cumplase.

CARMEN DALÍS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Adanies Mulford Saavedra y otros

Demandado: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00501-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial de fecha 11 de abril de 2019, contra el auto de fecha 8 de abril de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual se negó el llamado en garantía referente al Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTÉ SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ MERCADO OCHOA y otros

DEMANDADO: CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00116-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>2</sup>, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por Carlos José Mercado Ochoa y otros a través de apoderado judicial contra la Contraloría del Departamento del Cesar. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la Contraloría del Departamento del Cesar a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6, que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

<sup>2</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

6º. Reconózcase personería al Doctor FABIO ENRIQUE ESCOBAR HURTADO, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 1 a 8 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo/Oral de Valledupar

J4/CAS/asr



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SHEILA SANDRITH ÁLVAREZ AMAYA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A  
LAS VÍCTIMAS

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00127-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admitase la demanda de Reparación Directa, promovida por Sheila Sandrith Álvarez Amaya y otros a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Unidad Administrativa Especial Para la Atención Y Reparación A Las Víctimas. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Unidad Administrativa Especial Para la Atención Y Reparación A Las Víctimas a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6, que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

6º. Reconózcase personería a la Doctora NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO, como apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 18 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Heylens Jair Pinto Bautista

DEMANDADO: La Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00135-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en los oficios Nos. 31460-20510-0248, de fecha 23 de octubre de 2017, expedido por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, el reconocimiento, y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALÍS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR POLANCO POLANCO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DEL MAGDALENA (CORMAGDALENA)

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-0007700

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>3</sup>, admitase la demanda de Reparación Directa, promovida por Manuel Salvador Polanco Polanco a través de apoderado judicial contra el Municipio De Tamalameque y la Corporación Autónoma Regional Del Río Grande Del Magdalena (Cormagdalena). En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la Contraloría del Departamento del Cesar a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6, que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4º. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

<sup>3</sup> Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes. (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones. (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

6º. Reconózcase personería al Doctor Sabex Mancera Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 66 del expediente.

Notifíquese y Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Justo Segundo Díaz Pumarejo

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –  
UGPP

RADICADO: 20-001-03-33-004-2015-0046-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada por la Secretaría del Juzgado, por valor de nueve millones novecientos tres mil pesos (\$9.903.000,00)<sup>1</sup>.

La cifra anterior se le adicionará a la suma de \$98.434.355,41, correspondiente a la liquidación del crédito establecida mediante auto de fecha 22 de enero de 2019<sup>2</sup>, para un total de \$108.337.355,41.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

<sup>1</sup> F. 249 del cuaderno principal

<sup>2</sup> F. 247 del cuaderno principal



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 2 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Justo Segundo Díaz Pumarejo

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

RADICADO: 20-001-03-33-004-2015-0046-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

### Resuelve:

Primero: Decretar la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga o llegase a tener la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en las cuentas de ahorros relacionadas en el escrito de medidas cautelares<sup>1</sup>, los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial de carácter laboral, lo que encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida debe aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza sean inembargables.

Lo anterior, encuentra sustento en el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cesar, en atención a una orden impartida por el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 1º de agosto de 2018, con ocasión de una acción de tutela interpuesta por el señor Iván Alexander Torres Narváez, contra una providencia judicial dictada por este Despacho y confirmada por el Tribunal, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00198.

Limítese la medida en la suma de ciento sesenta y dos millones trescientos treinta y siete mil trescientos pesos (\$162.337.300,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Fl. 25 del cuaderno de medidas cautelares

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp